



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 26 de enero del 2022, entre los clubes Atlético Sanluqueño CF y CD Castellón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### ATLÉTICO SANLUQUEÑO CF

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Julen Azcue Unzueta**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Emmanuel Gonzalez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Juan Palomares Pulpillo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Antonio Francisc Navas Vargas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Antonio Cabrera Hermosilla**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Atlético Sanluqueño CF, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** D. Miguel Ángel González Saborido en calidad de Presidente del Atlético Sanluqueño Club de Fútbol, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido celebrado el día 26 de enero de 2022 que enfrentaba a los equipos Atlético Sanluqueño Club de Fútbol y Club Deportivo Castellón, SAD correspondiente a la 20ª jornada de la Primera División RFEF (Grupo II), y más concretamente con relación a la expulsión de que fue objeto su jugador, don Manuel Antonio Cabrera Hermosilla.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

*“En el minuto 82, el jugador (6) Manuel Antonio Cabrera Hermosilla fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado entre ambos”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

**Segundo.** - Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador.





# Resolución de Competición

**Tercero.** - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una pugna entre los dos jugadores, siendo perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

En consecuencia, la expulsión del citado jugador supone que ha de ser sancionado con un partido de suspensión por producirse de manera violenta como consecuencia directa de un lance del juego, tal y como prescribe el artículo 123.1 del Código Disciplinario.

## CD CASTELLÓN SAD

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Eduardo Luna Cano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Daniel Alejandro Torres Rojas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Bilal Kandoussi El Khallak**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Salvador Ruiz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Mario Barco Vilar**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ





# Resolución de Competición

**El Juez Único.**

